República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-79850376-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Septiembre de 2019

Referencia: Sentencia EX-2019-60221585-APN-SGASAD#TFN. ("Monsanto Argentina S.R.L")

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-60221585-APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que en el recurso de apelación obrante en autos los Dres. Marcelo Antonio Gottifredi y Guido Rafael Gottifredi, invocando el carácter de apoderados de la firma "Monsanto Argentina S.R.L", apelan las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP) dictadas todas ellas con fecha 17 de mayo de 2019 por el Jefe del Depto. Aduana de Campana y recaídas en las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-19807-2017, 13289-19815-2017, 13289-18327-2017 y 13289-18326-2017 en cuanto resuelven no hacer lugar a los procedimientos de impugnación que fueran interpuestos, por Monsanto Argentina S.A, en los términos del artículo 1053 inc. f) del C.A.

Expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, manifestando que durante el transcurso de los años 2011, 2012 y 2013 su mandante registró ante la Aduana de Campana treinta y siete destinaciones de exportación y que si bien los reintegros se autorizaron -en las fechas que detalla en un cuadro- y por ende pasaron a estado "AUTORIZAR" el Servicio Aduanero debía los estimulos a partir del día veinte de cumplida y/o cargada la exportación. Agrega que si bien el estado del reintegro indica que proximamente se abonarán los reintegros, ello no ocurrió ya que, por el dictado de la IG Nro. 07/12, todos los pagos de reintegros se vieron bloqueados. Expresa que por ello su representada no cobró los mismos en las fechas que la ley ordenaba que sean abonados sino entre dos o cuatro años después que la AFIP-DGA los debía, ello a pesar de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo. Luego de otras consideraciones que hacen a su defensa ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoquen las resoluciones apeladas y se ordene el pago de los intereses que se le debe por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.

II. Que se elevan los autos a consideración de la Sala "E" a fin de resolver la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.-

III. Que cabe reseñar que el Código Aduanero, en sus artículos 1025 y 1132, establecen la competencia de este Tribunal Fiscal.

Que, en el caso de autos, la actora recurre las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD

CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP), por las que no se hace lugar a los procedimientos de impugnación interpuestos por la firma “Monsanto Argentina S.A”, en los términos del artículo 1053 inc. f) del Código Aduanero, contra las Resoluciones Nros. 452/2017 (AD CAMP), 451/2017 (AD CAMP), 415/2017 (AD CAMP) y 393/2017 (AD CAMP).

Que, en tal sentido, habiendo tramitado en sede aduanera un procedimiento de impugnación, cabe estar a lo previsto en el artículo 1025, apartado 1, inc. a), en cuanto dispone que: “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f)...” y, en el artículo 1132, apartado 2, que prevé: “...2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal”.

Que de lo expuesto cabe afirmar que éste Tribunal no es competente para entender, por vía del recurso de apelación, respecto de una resolución dictada por el administrador en un procedimiento de impugnación en el que se resolvieren “cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos” (art. 1053 inc. f) del C.A.).

Que, en atención a ello, toda vez que las resoluciones aquí recurridas han sido dictadas en el marco de procedimientos que se encuadraron en el supuesto previsto por el inciso f) del mencionado art. 1053 del C.A., corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido respecto de las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP), sin costas, por cuanto en el artículo 2° de las referidas resoluciones el Jefe del Depto de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que “…contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente…en los términos del art. 1132 y 1133 del Código Aduanero”.

IV. Que, sentado ello, y no encontrándose prevista en el Código Aduanero una vía recursiva específica para el supuesto de autos, cabe estar a las vías recursivas contempladas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, cfme. lo prevé el artículo 1017 del Código Aduanero. Por lo tanto, por aplicación del “principio del informalismo” que rige en materia administrativa a favor del administrado (cfme. artículos 1 inc. c) y e) y 5 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), el recurso aquí deducido por la actora debe reencuadrarse en el recurso jerárquico “menor” previsto en los artículos 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en consecuencia, corresponde remitir copias certificadas del presente expediente a la Dirección General de Aduanas, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Por ello, VOTO POR:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que disiento en los fundamentos del voto de la Dra. Cora Musso, en relación a la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Argentina S.R.L., contra las Resoluciones 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP).

Que mediante las mencionadas resoluciones el servicio aduanero rechazó los procedimientos de impugnación -rechazando el pago de intereses peticionado por la exportadora por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación- e hizo saber que contra el pronunciamiento de carácter definitivo podía la exportadora interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación o demanda contenciosa ante el TFN o la Justicia Federal, en los términos del 1132 y 1133 del CA.

Que, preliminarmente, corresponde destacar que el tratamiento de la cuestión introducida en el voto que antecede, ello es el análisis respecto de si las resoluciones en recurso constituyen uno de los actos previstos por la normativa aduanera que habilitan esta instancia jurisdiccional, debe efectuarse en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A., que acuerda a este organismo jurisdiccional amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Que las demandas y recursos que pueden deducirse ante este organismo jurisdiccional son únicamente aquellas que involucren cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que exclusiva y taxativamente establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero. En materia aduanera, el art. 1025 del C.A., prevé, en lo que al presente interesa, que "*Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación* (...) *a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)...*".

Que, a su turno, el art. 1053 establece que "1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: … d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; …".

Que, ello así, entiendo que los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053, inc. d), del C.A., apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera".

Que en tal sentido, el art. 838 del C.A. dispone que "Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794".

Que de lo expuesto se concluye que la cuestión suscitada encuadra necesariamente en el procedimiento impugnatorio reglado, contemplado en el inc. d) del art. 1053, deviniendo inaplicable la vía residual impugnatoria prevista en el inc. f) de la misma norma.

Que en virtud de lo expuesto, las impugnaciones de la actora, contra la denegatoria del pago de intereses vinculados a beneficios a la exportación, debió tramitar por el procedimiento reglado del art. 1053, inc. d), del C.A. y, en virtud de ello, la resolución denegatoria de esa impugnación, apelada en autos, sería apelable ante este Tribunal Fiscal –conf. art. 1132 ap. 2 del C.A.

II.- Que sin perjuicio lo hasta aquí expuesto, se advierte que las resoluciones apeladas no alcanzan al monto mínimo establecido el inc. a) del apartado 1° del artículo 1025 del Código Aduanero (ley 22.415, modificada por la ley 26.784) que establece que corresponde conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la

Nación en los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en los procedimientos de impugnación, cuando la condena excediere de veinticinco mil pesos ($ 25.000) y atento a que el monto resulta ser inferior a la suma requerida por la citada norma para actuar frente a estos estrados, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido por la actora, con costas.

Que, atento a que el CA no contempla una vía recursiva específica para el supuesto de autos, corresponde reencuadrar el recurso deducido por la actora en recurso jerárquico menor previsto en los arts. 89, 90 y 93 del decreto reglamentario de la LPA, y por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado -conf. arts. 1º inc e), 7, y 5º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ordenamiento éste de aplicación supletoria en la materia, conforme lo previsto en el art. 1017 del CA.

III.- Que se deben imponer las costas a la actora, quedando circunscriptas al pago de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 77/100($229.77), importe que deberá ser ingresado dentro del quinto día.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal, en razón del monto, para entender en el recurso de apelación articulado contra las Resoluciónes nº 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP) dictada en los Expte N° 13289-19807-2017, 13289-19815-2017, 13289-18327-2017 y 13289-18326-2017. Imponer las costas a la actora, quedando circunscriptas al pago de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a la suma de DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 77/100($229.77), importe que deberá ser ingresado dentro del quinto día.

2.- Reencuadrar el recurso deducido por la mencionada Resolución por la cual se declara la incompetencia en el recurso jerárquico “menor” de los arts. 89, 90 y 93 del decreto reglamentario (t.o. en 1991) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que a los fines de formar mayoría, adhiere al voto de la Dra. Musso sin perjuicio de señalar que el reencuadre del punto II de la parte resolutiva no obsta, en opinión del suscripto, al carácter ejecutorio de las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP), apeladas en autos, conf. art. 12 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nros. 241/19 (AD CAMP), 240/19 (AD CAMP), 231/19 (AD CAMP) y 204/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros dese cumplimiento a lo dispuesto en el punto III de la parte resolutiva de la presente y archívese.

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.09.03 13:22:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.09.03 16:56:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.09.03 18:14:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.03 18:14:41 -03'00'